

números restantes de la centena del premio segundo: 33.600 pesetas.

2 íd., de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero: 3.000 pesetas.

2 íd., de 1.000 íd., íd., para los del premio segundo: 2.000 pesetas.

2 íd., de 520 íd., íd., para los del premio tercero: 1.040 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuere éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 7 de Septiembre de 1937.  
El Director general, *A. Fernández Noguera*.

#### DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

Hmo. Sr.: Planteada por el movimiento subversivo la incógnita del futuro económico de España, desenvolvimiento de Empresas y Sociedades, desarrollo de comercio e industrias y capacidad contributiva de los llamados a satisfacer el impuesto, juzgóse acertada en aquellos momentos, por los organismos encargados de la función fiscalizadora, la adopción de una política fiscal en cierto modo comprensiva y transigente, a virtud de la cual se preocupó prin-

cipalmente la Inspección del Impuesto de asesorar e ilustrar al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Este espíritu de transigencia, mal interpretado en algunos casos por los llamados a contribuir al sostenimiento de la inmensa carga que para el Estado significa la guerra, ha determinado que, por algunas Empresas y particulares, se haya olvidado la existencia del impuesto, bien por entender que el régimen de colectivización a que se hallan sometidas las exime de ciertas obligaciones tributarias a que con anterioridad estaban sujetas, o bien por interpretar abusivamente que el trato de transigencia de que han sido objeto les permitía el incumplimiento de sus deberes de contribuyentes. Resultando inadmisibles, para los intereses del Tesoro, la continuación de tales normas, ya que la acción fiscal no debe detenerse, y menos en las actuales circunstancias, en las que las múltiples y crecientes necesidades de la guerra exigen que las fuentes de recursos de que dispone el Estado produzcan el máximo rendimiento; y siendo evidente, por otra parte, que la economía privada no ha sufrido las repercusiones que fueran de temer, sino que, por el contrario, en muchas colectividades es hoy más próspera y floreciente que nunca, el personal encargado de la función fiscal, en estricto cumplimiento de sus deberes, ha de velar, con especial celo, para que por todos y en todo momento se cumplan los preceptos y disposiciones de la Ley del Timbre.

A tal propósito, y como complemento a anteriores circulares y disposiciones de este Centro, encaminadas a facilitar la gestión investigadora e incrementar los ingresos,

Esta Dirección general ha acordado que, por esa Delegación de Hacienda, en colaboración con el Inspector o Inspectores del Timbre adscritos a la misma, se eleve a este Centro, en el plazo más breve posible, un estudio de la labor a efectuar, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia, para obtener, rápida y apreciablemente, un aumento en la recaudación del Impuesto del Timbre; todo ello sin perjuicio de que de momento se intensifiquen los trabajos y pongan en práctica todas aquellas iniciativas que, dentro de la Ley, sirvan para la consecución de los indicados fines, ya que es propósito de esta Dirección, dada la forma de exacción del Impuesto, dictar las disposiciones necesarias para convertirlo en una de las principales fuentes de ingresos del Tesoro.

Barcelona, 29 de Noviembre, 1937.  
El Director general del Timbre y Monopolios, *A. Fernández Noguera*.

Señores Delegados de Hacienda.

#### Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco francés:	58'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizo:	379'30	383'70
Reichsmarks:	6'62	6'37
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'40
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	8'65	8'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.	4'81	4'99

#### CENTRAL DE RESINAS ESPAÑOLAS

##### Aviso

Se requiere a todo el personal que haya trabajado en explotaciones resineras, evacuado de otras provincias, para que envíe seguidamente una comunicación a cualquiera de las direcciones que más abajo se indican, mencionando su nombre, apellidos, edad, domicilio actual, trabajos que ha ejercido y si en la actualidad tiene ocupación.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.  
El Director.

Señas para dirigir las comunicaciones:

Central de Resinas Españolas: paseo de Pi y Margall, 50, Barcelona.

Central de Resinas Españolas: Camino Hondo del Grao, 62, Valencia.

Central de Resinas Españolas: Delegación de Cuenca.

Central de Resinas Españolas: Delegación de Hellín.

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 8 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de salarios, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Linares, a demanda del obrero Mariano Barranco Tejero, Guarda de la Mina Los Alamillos (Linares), contra los herederos de don Nicolás Salmerón Alonso y doña Catalina García, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandante representada por el Procurador don Alfredo Correa Ruiz; no habiendo comparecido en este

Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: que con fecha 26 de Octubre de 1934, Mariano Barranco Tejero acudió ante el Juzgado de Primera Instancia de Linares con demanda contra los herederos de doña Catalina García y don Nicolás Salmerón, entre los que figura doña Catalina Salmerón García, viuda de Pérez, en reclamación de las siguientes cantidades: 900 pesetas jornales correspondientes a los meses de Junio y siguientes de 1931 hasta el 5 de Junio de 1932, en que cesó en el trabajo por cuenta y para los demandados, a razón de 2'50 pesetas diarias; 467 pesetas diferencias de salarios entre los convenidos y los establecidos por el Jurado Mixto, a partir del 16 de Febrero de 1932, hasta el 5 de Junio de igual año: 78'40 pesetas por vacaciones no disfrutadas en los tres años últimos del contrato; 45 pesetas por premio de antigüedad establecido en las Bases de Trabajo aprobadas en Febrero de 1932;

Con más los intereses correspondientes; en total se cifraba lo reclamado en 2,664'20 pesetas; estableciendo como hechos base de la petición, además: que en 10 de Noviembre de 1931 entró a prestar servicios como Guarda de la Mina Alamillos por cuenta y para la familia Salmerón, habiéndose ya entonces entendido con doña Catalina Salmerón García, con el jornal diario de 2 pesetas, aumentado hasta 2'50 a mediados del año 1929, que cesó en el trabajo por cuenta de los expresados en 5 de Junio de 1932 al tomar en arriendo la Mina la Compañía Minera de Amarés, al servicio de la que sigue en concepto de casero; que por andar mal de fondos la propiedad de la mina y en espera de que se vendiera o arrendara, dejó de cobrar los jornales en Mayo de 1931 que fué el último mes que percibió; que el salario mínimo para los Guardas de Minas, según las bases aprobadas, es de 6'20 al día; que no ha disfrutado vacaciones y que cuando el patrono prescinde de los servicios de un obrero, con arreglo a dichas Bases, tiene el deber de abonarle una gratificación que para los trabajadores del exterior se fijó en 15 pesetas por año de servicio;

Resultando: que admitida la expresada demanda, intentada sin efecto la conciliación y celebrado el correspondiente juicio con la intervención solo de doña Catalina Salmerón García, como demandada, que se opuso a la acción,

excepcionando la falta de personalidad por ser solo propietaria de una parte alicuota pequeña de acciones de la Sociedad a que pertenecía la Mina, después después de practicarse las pruebas propuestas y admitidas, se dictó sentencia con fecha 6 de Mayo de 1935 por la que se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de admisión de la demanda inclusive; firme cuya resolución empezó de nuevo el procedimiento pero citándose y emplazándose a doña Catalina Salmerón García y a los herederos todos de don Nicolás Salmerón Alonso y doña Catalina García, teniendo lugar la conciliación, también sin resultado, y el juicio, en el cual la única parte comparecida la doña Catalina Salmerón García, interesó su libre absolución porque en Mayo de 1931 cesó el actor en el servicio de casero, guarda o sirviente de la mina de Los Alamillos, por despido a causa de suspensión de los trabajos de la industria minera; se recibió luego el juicio a prueba practicándose la admitida, y en 18 de Octubre de 1935, previa audiencia fiscal, se dictó nueva sentencia declarando la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en funciones de Tribunal Industrial para entender y resolver sobre la reclamación de salarios formulada en la demanda, asunto de la exclusiva atribución del Jurado Mixto de la Minería; haciéndose constar en uno de los fundamentos de derecho —“que es improcedente sentar declaración alguna sobre hechos probados porque ello supondría juzgar ya en el fondo sobre la certeza de los hechos alegados, y lo que procede es abstenerse de resolver sobre el fondo del asunto”—; contra cuya resolución la parte actora preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose en su virtud a esta Sala los autos originales, previo emplazamiento a las partes;

Resultando: que el Procurador Correa Ruiz, designado de oficio, ha formalizado el recurso de casación por infracción de ley, en nombre del obrero demandante, fundado en los números 1 y 6 del artículo 1,691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y Decreto de 26 de Julio de 1935 e interpretación errónea y aplicación indebida de la Base 3.<sup>a</sup> de la Ley de Bases de 16 de Julio y del apartado a), número 2, del artículo 28 del Decreto de 14 de Agosto de 1935 que aprobó el texto refundido de la legislación sobre Jurados Mixtos, cuyos

preceptos, en orden a la competencia de ellos derivada, hoy están aclarados completamente por la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> del Decreto de 11 de Noviembre de 1935;

Resultando: que el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso por estimarlo procedente;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Ferrer;

Considerando: que indiscutible la competencia del Juzgado de Primera Instancia, en defecto de Tribunal Industrial, para conocer de la reclamación inicial del procedimiento, al tiempo de presentarse la demanda, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 435, apartados 1 y 3 del Código de Trabajo, y 19, apartado 2, de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 y también inequívocamente resultante dicha competencia en 18 de Octubre de 1935, fecha de la sentencia contra la que se recurre, porque estaba en pleno vigor la Ley de 26 de Julio de 1935 cuyo artículo 1 dispone “que los Tribunales Industriales continuarán entendiendo de los asuntos cuya competencia les estaba atribuida” cual acontece con la que se trata por ser superior a 2,500 pesetas lo reclamado, criterio que al presente explícitamente acepta y sigue la disposición 2.<sup>a</sup> transitoria del Decreto de 11 de Noviembre de 1935; es por todo ello evidente que al establecer y partir de criterio distinto, con notoria inaplicación además del artículo 3 del Código Civil, la resolución combatida incidió en los motivos base esencial del recurso que se examina;

Considerando: que ello establecido es por demás evidente que el Juez de Primera Instancia de Linares incidió en el motivo de casación alegado, por cuya razón debe prosperar el recurso; ahora bien, como éste obligaría a dictar segunda sentencia y ello es imposible por no existir veredicto ni hechos probados de indispensable declaración por el Tribunal a que se impone, aunque exija ello un nuevo emplazamiento, anular los autos y reponerlos al estado de sentencia para que en esta se haga la declaración que exige el artículo 464, norma 2.<sup>a</sup>, del Código del Trabajo,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el Juez de Primera Instancia de Linares es competente para conocer de la demanda origen de los autos, en cuyo sentido se da lugar al recurso de casación interpuesto por Mariano

Barranco Tejero, demandante en el juicio verbal sobre reclamación de salarios contra los herederos de don Nicolás Salmerón y doña Catalina García y doña Catalina Salmerón García; anulándose la sentencia proferida por dicho Juez en funciones de Tribunal Industrial, por falta de declaración de hechos probados, reponiéndose los autos al estado procesal de nueva sentencia para que ésta se dicte de acuerdo con las prescripciones del apartado 2 del artículo 464 del Código del Trabajo. Y con certificación de la presente, vuelvan a aquel Juzgado los autos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 8 de Abril de 1937.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Abril de 1937.

En el juicio verbal civil seguido ante el Tribunal Industrial de Madrid, número 1, a instancia de don Francisco Celaya Rodríguez, profesión vigilante, contra la entidad mercantil "Almacenes Madrid-Paris, S. A.", ambos con domicilio en Madrid, sobre reclamación de salarios por horas extraordinarias; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el actor representado y defendido por el Letrado don Amancio Muñoz de Zafra; no habiendo comparecido ante este Tribunal la parte demandada;

Resultando: que con fecha 15 de Febrero de 1934, don Francisco Celaya Rodríguez acudió ante el Tribunal Industrial número 1 de Madrid con demanda en reclamación de 19,736'80 pesetas, que le adeudaba en concepto de salarios por horas extraordinarias, contra la entidad mercantil denominada "Almacenes Madrid-Paris, S. A."; admitida y celebrada la conciliación sin efecto y seguido el juicio por todos sus trámites, con la oposición de la entidad demandada, se llegó a someter al Jurado

el siguiente veredicto, contestado en la forma siguiente: Preguntas:

Primera. — ¿Francisco Celaya Rodríguez prestó servicios de vigilante nocturno en el establecimiento sito en la Avenida de Pi y Margall número 10, por orden y cuenta de la Sociedad Anónima "Almacenes Madrid-Paris", desde 17 de diciembre de 1923 a 31 de Enero de 1934, con el sueldo mensual de 300 pesetas? Sí;

Segunda. — ¿El expresado sueldo fué convenido por 12 horas de servicio de vigilancia? Sí;

Tercera. — ¿El expresado sueldo fué convenido por 8 horas de servicio de vigilancia? No;

Cuarta. — ¿Desde 17 de Diciembre de 1923 al 31 de Junio de 1931, trabajó el demandante 12 horas cada día laborable? Sí;

Quinta. — ¿Tuvo cada año de los 8 comprendidos en dicho periodo, 15 días de vacaciones, además del descanso semanal? Sí;

Sexta. — ¿Desde 1 de Julio de 1931 a 31 de Enero de 1934, trabajó el demandante seis días cada semana, exceptuando 14 días de vacaciones, 12 horas diarias cada uno de ellos? Sí;

Séptima. — ¿Reclamó de la entidad demandada el abono de 4 horas en concepto de extraordinarias? Sí;

Octava. — ¿La reclamación a que se refiere la pregunta anterior fué en Diciembre de 1932? Sí;

Novena. — ¿Dicha reclamación fué contestada con la promesa de pagarle las horas extraordinarias que reclamaba? No;

Décima. — ¿Dicha reclamación fué contestada en el sentido de no acceder a ella por estimar que carecía de derecho y con la advertencia de que si no estaba conforme podía cesar en el servicio que prestaba? Sí;

Resultando: que con fecha 3 de Mayo de 1934, se dictó por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de Madrid, número 1, sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Que debo absolver y absuelvo a la Sociedad anónima "Almacenes Madrid-Paris", de la demanda deducida por Francisco Celaya Rodríguez, base del procedimiento"; contra tal resolución por don Francisco Celaya Rodríguez, se interpusieron recursos de casación por quebrantamiento de forma o infracción de ley, elevándose en su virtud los autos a esta Sala;

Resultando: que declarada la caducidad en cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma preparado, se formalizó por el señor Muñoz de Zafra el de ce-

sación en el fondo al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, basado en los artículos 480 en relación con el 487, 488, 491 y siguientes del Código de Trabajo, constituyendo este motivo la infracción por falta de aplicación de los artículos 1.258, 1.261 y 1.265 del Código Civil; de la Real Orden del 15 de Enero de 1920, del Decreto de 1 de Julio de 1931 y del artículo 9 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931; por errónea interpretación del artículo 9 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 y aplicación indebida de las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Febrero y 15 de Marzo de 1933;

Segunda infracción: basada y fundada en iguales preceptos que el anterior; constituyendo la infracción por falta de aplicación de los artículos 4 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 y Decreto de 1 de Julio de 1931, artículo 1.258 del Código Civil y artículo 9 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, número 1, relativo al Contrato de Trabajo y por errónea interpretación del artículo 9 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 y aplicación indebida de las sentencias del Tribunal Supremo mencionadas en el primer motivo;

Tercera infracción: Basada y fundada en iguales preceptos que los anteriores, constituyendo la infracción por errónea aplicación del artículo 9.º de la Real Orden de 15 de Enero de 1920, indebida aplicación de la doctrina citada por el sentenciador, falta de aplicación de las bases de trabajo de 1 de Noviembre de 1931 hasta fin del año 1933, a las de 1 de Junio hasta fin de Octubre del mismo año y a las vigentes desde 1 de Noviembre de 1933 del Jurado Mixto del Trabajo del Comercio al por mayor y al detall de artículos de Uso y Vestidos de Madrid y su Provincia, artículos 9, 10 y 11 y demás concordantes de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, artículo 1.258 del Código Civil, Real Orden de 15 de Enero de 1920 y Decreto de 1 de Julio del año 1931;

Resultando: que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que las preguntas segunda y tercera del veredicto, reconocen la existencia de un convenio entre patrono y obrero por virtud del que, éste prestó servicios de vigilancia nocturna en el establecimiento "Madrid - Paris" desde el 17 de Diciembre de 1923 hasta el 31 de Enero de 1934, du-

rante 12 horas diarias, mediante el sueldo de 300 pesetas mensuales, y tal afirmación impide que pueda declararse nulo el expresado pacto con fundamento en las reclamaciones por horas extraordinarias que en Diciembre de 1932 hizo el Francisco Celaya a la Sociedad recurrida, y por la negativa que ésta opuso, y a que hacen referencia las preguntas séptima, octava y décima contestada afirmativamente por el Jurado, ya que éstas no implican la inexistencia de la declaración de voluntad, constitutiva del negocio jurídico, libremente manifestada, ni suponen vicio alguno del consentimiento, toda vez que no consta que haya habido error, violencia, intimidación o dolo al prestarlo, y por tanto, la sentencia no infringió los preceptos del Código Civil invocados en el motivo primero del recurso, que debe ser desestimado;

Considerando: que el convenio de que se trata, tuvo su origen legal que le concedía validez y eficacia mientras no fuese derogada la norma a la que se acomodaba, que era el artículo 9 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920, que autorizaba a patronos y obreros, tratándose del servicio de guardería y vigilancia, para pactar libremente sobre la base de las 48 horas semanales y para el pago según se conviniese; de las que excediesen de este número, en las causas en que el servicio hubiere de ser constante durante más de 8 horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios a las demás excepciones que enumera, ninguno de los que se dan en el presente caso, ya que el Francisco Celaya, sólo trabajó 4 horas diarias de exceso sobre la jornada legal, por lo que era factible a las partes concertar la remuneración de aquel trabajo, y al reconocerlo así la sentencia, por lo que se refiere al tiempo en que estuvo vigente la Real Orden citada, no vició el precepto del artículo 9 de la misma, careciendo por tanto de viabilidad los motivos 2 y 3 del recurso en cuanto al tema expresado;

Considerando: que el Decreto de 1 de Julio de 1931 —elevado a Ley— y que comenzó a regir el 23 de los mismos, cambió las normas establecidas en cuanto al particular, y así, en su artículo 2, número 4, exceptúa de la jornada máxima legal de 8 horas, a los servicios que presten los guardas siempre que tengan casa habitación en la zona objeto de la vigilancia, cir-

cunstancia que aquí no concurre, y en el artículo 103, reafirmando este criterio, establece que la jornada de los guardas no comprendidos en el artículo 2 podrá ser ampliada por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, con las limitaciones que fija, y como en el presente caso no se cumplió con tal formalidad, es inconcuso que el convenio discutido, originariamente legal y válido, perdió su eficacia a partir del 23 de Julio de 1931, ya que el Decreto de 1 de dicho mes y año, deroga, por la afirmación terminante de su artículo último, en relación con el primero, cuantas disposiciones se opongan a sus preceptos, y por tanto, el artículo 9 de la Real Orden de 15 de Enero de 1920;

Considerando: que por lo expuesto, que, durante el plazo transcurrido desde el 23 de Julio de 1931 hasta el 31 de Enero de 1934, deben serlo de abono al Francisco Celaya el recargo correspondiente a las 4 horas extraordinarias que trabajó en cada día de los que duró su servicio efectivo, en la forma prevenida en el artículo 6 del Decreto de 1 de Julio de 1931, teniendo en cuenta que el importe igualmente debe percibir, deberán de dichas 4 horas de trabajo, que ser calculadas a razón de lo que correspondía a la jornada legal según las sucesivas bases de trabajo establecidas por el Jurado Mixto del Comercio al por mayor y al detall de artículos de Uso y Vestido de Madrid y su provincia, pero descontando del total importe que arroje la liquidación, el exceso que las 300 pesetas mensuales satisfechas representen sobre lo que suponga el sueldo mensual que sirva de tipo regulador;

Considerando: que en tal sentido y por haber infringido la sentencia el artículo 6 del Decreto de 1 de Julio de 1931, procede acoger parcialmente los motivos 2 y 3 del recurso y por tanto casar aquella.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Francisco Celaya Rodríguez y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid, en 3 de Mayo de 1934; y librese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió el expresado Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de

Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terror Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 3 de Abril de 1937.  
Ante mí: Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 8 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación por horas extraordinarias, seguidas en el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy, a demanda del obrero Miguel Reig Jordá, contra su patrono el industrial Francisco Payá Abad; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandante a la que ha representado el Letrado don Molsés Guillaumon; no habiéndose personado en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: que con fecha 3 de Agosto de 1935, Miguel Reig Jordá, acudió ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy con demanda en reclamación de 4.380'60 pesetas, importe de 6.956 horas de trabajo sobre las de la jornada legal y de las 1934 trabajadas en domingo, contra su patrono Francisco Payá Abad; consignando, además, como hechos base de la acción: que desde 15 de Septiembre de 1928 hasta el 19 de Junio de 1933 trabajó como Vigilante nocturno en el garage del demandado, por cuenta de éste, mediante el jornal semanal de 17 pesetas; y que prestó sus servicios continuamente durante 12 horas cada día, incluso los 248 domingos; admitida cuya demanda, intentada sin efecto la conciliación, y celebrado el correspondiente juicio, en el que la parte demandada se opuso, interesando su absolución, porque, en el contrato celebrado, el jornal establecido era de tipo global por las 12 horas, según autorizan las disposiciones vigentes, y el trabajo en domingo; el actor se había dado por satisfecho de todos sus derechos al cobrar las 250 pesetas convenidas en el procedimiento por desido que instó ante el Jurado Mixto; y finalmente porque se da la pres-

cripción respecto de lo reclamado anterior al 8 de Agosto de 1932; luego de practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en 5 de Septiembre de 1935, se dictó sentencia absolviendo de la demanda, y en la que se consignaron estos hechos declarados probados: "Que entre demandante y demandado se convino un contrato por el cual el primero trabajaría 12 horas diarias, esto es, 8 ordinarias y 4 extraordinarias, a cambio de lo cual percibiría un jornal de 17 pesetas semanales, contrato que se ha cumplido por una y otras partes sin interrupción desde el día 15 de Septiembre de 1928 hasta el 19 de Junio de 1933, pues durante ese tiempo el Miguel Reig Jordá, estuvo prestando sus servicios como vigilante nocturno en el Garage propiedad de don Francisco Payá Abad, todos los días, tanto laborable como festivos, desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana siguiente, habiendo percibido durante ese tiempo, todos los jornales devengados";

Resultando: que elevados los autos a este Tribunal Supremo por haberse preparado por la parte actora recurso de casación por infracción de ley, contra aquella sentencia, en su oportunidad se formalizó dicho recurso al amparo de los artículos 480, 485, 487 y 488 del Código del Trabajo en relación con el 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el motivo siguiente: infracción del artículo 1 y 6 del Decreto Ley de 1 de Julio de 1931 porque los trabajos ejecutados no se comprenden en la excepción del artículo 2 de la propia disposición;

Resultando: que el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que el pacto global de retribución por las 3 primeras horas de jornada legal y las extraordinarias, que se trabajen, si fué válido ante la legislación anterior, quedó sin efecto desde el momento en que entró en vigor el Decreto de 1 de Julio de 1931, no autorizándose a partir de entonces contrato alguno de trabajo que se oponga, en perjuicio del obrero a las normas vigentes, sobre jornada legal (sentencia de 13 de Noviembre de 1933); y si a tales doctrinas, derivadas de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 9, 105 y 107 de la expresada disposición, se añade como debe, por su afinencia al caso, que el servicio de guardería o vigilancia, exige esta condición "sine qua non", la

del disfrute de casa habitación dentro de la zona de vigilancia, para poder incluirse entre los trabajos exceptuados de la jornada legal, ya podemos concluir que, dados los hechos declarados probados, sin incidir en las infracciones señaladas como motivo de recurso, no podía el Juez de Instancia resolver en los términos que lo hizo, no obstante a lo expuesto en lo más mínimo el hecho de la suscripción de un documento de liquidación y finiquito; fecha 22 de Octubre de 1934, porque, primero, siendo consecuencia del juicio de despido injusto instado, no podía abarcar a otros extremos que al planteado, y segundo, porque de acuerdo con lo ya establecido en sentencia de esta Sala, de 24 de Enero de 1934 que recoge doctrina anterior, la renuncia genérica de derechos y acciones que limite o dañe el derecho establecido en favor de la clase social trabajadora, es nula e ilegal; ahora bien, es indudable que la institución de la prescripción debe juzgar en el caso debatido ya que terminado el contrato de trabajo vínculo jurídico entre las partes, en 19 de Junio de 1933, y no presentada la demanda en reclamación del pago de las horas extraordinarias trabajadas hasta 8 de Agosto de 1935, en fuerza de lo prescrito en el artículo 94 de la Ley del Contrato de Trabajo, interpretado por este Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre otras las de 26 de Mayo y 9 de Octubre de 1933 y 11 de Mayo de 1936, deben quedar excluidos y fuera del ámbito de posibilidades del pleito los conceptos base de la petición que en el tiempo van más atrás del 8 de Agosto de 1932.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el obrero Miguel Reig Jordá contra la sentencia dictada en los autos de que se ha hecho mención por el Juez de Primera Instancia de Alcoy, la cual casamos y anulamos por el motivo invocado y con la limitación expuesta: devolviéndose a su tiempo a dicho Juzgado, con certificación de la presente, los autos originales remitidos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias — D. Terrer

Fernández — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y siete. — Gerardo Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a ocho de Abril de mil novecientos treinta y siete.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad por diferencias de sueldo, seguidos en el Tribunal Industrial de Vizcaya, a demanda de don Angel Gómez Echeguren, empleado y vecino de Baracaldo, contra la Sociedad de Consumos "La Cooperativa Baracaldesa"; pendiente ante esta sala en virtud de recurso de casación por infracción de la ley interpuesto por la parte demandante, representada por el letrado don Moisés Guillamón y Cuillamón; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrida;

Resultando: que con fecha 23 de Julio de 1935, don Angel Gómez Echeguren acudió ante el Tribunal Industrial de Vizcaya con demanda contra la Sociedad de Consumos "La Cooperativa Baracaldesa", en reclamación de la cantidad de 5.575 pesetas por diferencias entre los sueldos o salarios percibidos como encargado de la Sucursal de "La Cooperativa Baracaldesa" en Alonsótegui, y los debidos percibir según las Bases del Jurado Mixto, 425 pesetas al mes; haciendo constar, como hechos base de esa demanda, además; que desde hace muchos años viene prestando el mismo servicio; que las Bases de Trabajo en vigor se aprobaron en 15 de Diciembre de 1933; que ha habido meses que tan sólo le pagaron 300 pesetas; que la Sociedad demandada viene imponiendo vacaciones obligatorias y gratuitas de un mes por cada tres que se trabajan; que se le adeuda la gratificación establecida, de un mes de sueldo, correspondiente a Diciembre de 1932; y que la descomposición y detalle de la suma reclamada es la siguiente:

Diferencias de sueldo de 14 meses, en la que sólo cobró a 300 pesetas, 1.750; Diferencias de sueldo de 5 meses en que percibió a razón de 340 pesetas, 425; Sueldos incobrados en los 7 meses de des-



canso forzoso, 2.975 pesetas; y gratificación de Diciembre de 1932, 425 pesetas.

Resultando: que admitida la extractada demanda, e intentada sin efecto la conciliación, se convocó al correspondiente juicio en el que la parte actora redujo su petición a 4.910 pesetas por decir percibía 315 mensuales en vez de 300 fijadas en la demanda, contestándose por la representación de la Sociedad demandada, que se opuso e interesó su libre absolución, que el actor no era Encargado, que las vacaciones lo fueron por acuerdo de todos los dependientes y que el doble sueldo solicitado no es pertinente; recibiendo luego el juicio a prueba y practicada toda la propuesta y admitida, se sometió al Jurado el Cuestionario de preguntas del siguiente tenor, contestando como se dirá:

Primera. — ¿El demandante don Angel Gómez Echeguren, prescindiendo de otros anteriores, posteriores y del cometido que realiza actualmente, ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la Sociedad de Consumos La Cooperativa Baracaldesa desde el 15 de Diciembre de 1933 hasta el 23 de Julio del corriente año? Sí;

Segunda. — ¿Los servicios del demandante durante el período que se concreta en la anterior pregunta, y al que se contrae la reclamación sobre diferencia de salarios, fueron como Jefe de la Sucursal en Alonsotegui, de la Cooperativa demandada, teniendo a su cargo dos empleados y posteriormente a uno, haciendo pedidos a proveedores y a la Central, extendiendo facturas y llevando la dirección del citado establecimiento? Sí;

Tercera. — ¿Las relaciones de trabajo en la actividad que nos ocupa están reguladas por las Bases elaboradas por el Jurado Mixto de la alimentación de esta Provincia, vigentes desde el 15 de Diciembre de 1933? Sí;

Cuarta. — ¿El sueldo mensual asignado al demandante durante el período que expresa la primera pregunta fué el de 355 pesetas? No;

Quinta. — ¿Dicho sueldo fué el de 340 pesetas? Sí;

Sexta. — ¿Por último, el expresado sueldo fué el de 315 pesetas? No;

Séptima. — ¿En los 19 meses comprendidos entre el 15 de Diciembre de 1933, e igual fecha del mes de Julio del corriente año, el demandante prestó servicios a la

Sociedad demandada solamente durante 14 meses, descansando los otros 5 restantes en términos de cada 3 meses de trabajo en el semestre primero de 1934, uno de descanso y en cada 4 meses de los restantes del período, 3 de trabajo y otro de descanso? Sí;

Octava. — ¿La regulación del trabajo expuesto en la anterior pregunta se hizo de acuerdo con la Cooperativa demandada, por el demandante y otros empleados del mismo gremio de la alimentación, ante la existencia de crisis de trabajo y con el fin de evitar despidos en dicha actividad de los empleados destinados al peculiar cometido de su comercio de alimentación? Sí;

Novena. — ¿Al demandante hasta el año 1931 inclusive se le pagó en concepto de gratificación una paga anual, consistente en una mensualidad, lo que dejó de efectuarse en Diciembre de 1932, y con posterioridad por acuerdo adoptado por la Sociedad demandada? Sí;

Décima. — ¿El demandante tiene en la actualidad 29 años cumplidos de edad? Sí;

Undécima. — ¿Por el contrario de lo interesado en la pregunta octava, la regulación del trabajo en la forma que la misma expone, obedeció a iniciativa exclusiva de la Cooperativa demandada? No;

Resultando: que con fecha 12 de Agosto de 1935 se dictó sentencia por el Juez Presidente del Tribunal Industrial, absolviendo de la demanda, fundándose para ello sustancialmente, en que el actor no tenía el carácter y condición de Encargado-Jefe del establecimiento porque este exige el cumplimiento de requisitos formales que en el caso de autos no se dan;

Resultando: que contra la expresada sentencia se preparó por la parte actora recurso de casación por infracción de ley, en cuya virtud se elevaron los autos originales a esta Sala; previos los debidos emplazamientos;

Resultando: que el Letrado don Moisés Guilkamón formalizó en su oportunidad el recurso preparado al amparo de los artículos 480, 486, 487 y 488 del Código del Trabajo, en relación con el 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estos motivos:

Primero: infracción del artículo 9 de la Ley del Contrato de Trabajo, por cuanto reconocido y declarado por el Jurado, forzosamente debió atribuírsele el sueldo de 425 pesetas que señalan las Bases

de Trabajo aprobadas, de inexcusable aplicación;

Segundo: infracción del artículo 36 de la Ley del Contrato de Trabajo, que establece que las gratificaciones se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios, de donde se deriva que una vez convenidas, como lo fueron, sólo por acuerdo en contrario de las mismas partes pueden desaparecer;

Resultando: que el Ministerio Fiscal estimó improcedente el recurso;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que siendo para cuestión de hecho la que se refiere a la índole y particularidades del trabajo ejecutado por el demandante por cuenta y para la Sociedad demandada en el período de tiempo que comprende la reclamación, como lo entendieron con acierto el Juez Presidente del Tribunal Industrial y las partes al comprenderla, sin reclamación ni protesta, en una pregunta de las del cuestionario, no es posible, sin desconocer el concepto y valor legal y jurisprudencial del veredicto, ir contra las afirmaciones del Jurado; por ello y al haber de partirse, como verdad única para el juzgador, de esta, —que los servicios del demandante fueron como Jefe de la Sucursal en Alonsotegui de la Cooperativa demandada, teniendo a su cargo a dos empleados y, posteriormente a uno, haciendo pedidos a proveedores y a la Central, extendiendo facturas y llevando la dirección del citado establecimiento—, en aplicación clara de los preceptos invocados, el Juez debió reconocer el carácter y condición de Jefe-Encargado del establecimiento al don Angel Gómez Echeguren y otorgarle en consecuencia el sueldo solicitado; y como así no lo hizo, evidentemente incidió en el motivo primero de casación;

Considerando: que en cuanto al segundo de los motivos del recurso que se examina, como del veredicto no resulta la existencia de pacto en el Contrato del Trabajo, vínculo jurídico entre las partes, del que puedan hacer el derecho al percibo de gratificación alguna, el artículo 36 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 no puede entrar en función el carácter indiscutible de liberalidad que corresponde a las gratificaciones otorgadas a la dependencia de la Cooperativa en presencia de un Balance favorable, por repetida que haya sido la costumbre de otorgar

aquellas, no originan derechos a reclamarlas, cuando, como en el caso de autos aconfece, el propio donante modifica sobre el extremo sus anteriores determinaciones;

Considerando: que por consecuencia de lo expuesto en los dos precedentes puntos, procede dar lugar al recurso por el primero de los motivos y desestimar por el segundo.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Angel Gómez Echeguren contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial de Vizcaya en los autos de que se ha hecho mención, por el primero de los motivos; y se desestima o declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la propia parte y en los mismos autos por el segundo de los motivos alegados; y a su tiempo, con certificación de la presente, vuelvan a aquel Tribunal los autos originales remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, a 8 de Abril de 1937.  
Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 10 de Abril de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley contra Auto del Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid que se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por el obrero Bernardo Plaza Giral en reclamación de diferencias de salarios y horas extraordinarias a su patrono Empresa "Agróman, S. A.", pendiente ante esta Sala y en el que ha sido parte el demandante, representado por el Letrado don Valeriano Rico Soblechero:

Resultando: que Bernardo Plaza Giral con fecha 14 de Enero de 1936 presentó demanda contra su patrono la Empresa "Agróman, S. A." en reclamación de 2.551 pesetas 15 céntimos (sic), correspondientes a estos conceptos; 1.016'36 por diferencias de jornales entre los percibidos y los debidos percibir; y

1.554'79 pesetas horas extraordinarias trabajadas, con sus recargos; haciendo constar como hechos base de la petición, que el trabajo ejecutado había sido el de peón pocero y que la reclamación comprendía el periodo de tiempo que va desde el 21 de Junio de 1933 al 26 de Diciembre de 1934;

Resultando: que turnada la expresada demanda al Tribunal Industrial número 2 de Madrid, por su Juez Presidente, con fecha 16 de Enero de 1936 se dictó Auto declarando la incompetencia del Tribunal Industrial y reservando a la parte su derecho para ante el Jurado Mixto de la Construcción, contra cuya resolución se interpuso recurso de reposición, desestimado por Auto del 24 del mismo mes que mantuvo el Auto anterior; contra este otro Auto la parte actora preparó recurso de casación por infracción de ley, elevándose en su virtud los Autos a este Tribunal Supremo;

Resultando: que el Letrado don Valeriano Rico formalizó ante esta Sala el expresado recurso preparado al amparo del número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los dos motivos siguientes: Primero, infracción, por aplicación indebida del artículo 71 del Texto refundido de la Legislación sobre Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935 en cuanto se le extiende más allá del área de los Jurados Mixtos, única zona en que rige, criterio que ratifica el artículo 30 del Reglamento y que sólo habla de los Juicios ante los Jurados Mixtos; Segundo, en el supuesto, no admitido, de ser aplicable el precepto citado ante los Tribunales Industriales, nunca podría dársele efectos retroactivos, porque ello implicaría infracción, por interpretación errónea e inaplicación de los artículos 8 del Código del Trabajo y 1967 del Código Civil en relación con doctrinas de esta Sala que recoge y plasma el Decreto de 21 de Marzo de 1936;

Resultando: que el Ministerio fiscal estimó improcedente el recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que el artículo 71 del Texto refundido de la legislación de Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935, concordante con el 30 del Reglamento de 11 de Noviembre de igual año, no tiene otro rango que el de precepto meramente adjetivo, ni más área de aplicación que la de los Jurados Mixtos; por ello es indudable, que, sin desconocer dicho carácter y reducida extensión, no puede atribuirsele el sentido de una disposición de tipo sustantivo y el alcance de obligar en otros Tribunales, siem-

pre pertenecan a la propia jurisdicción laboral; por otra parte, es de notar, que no obstante lo ordenado en la disposición transitoria tercera del citado Reglamento de 11 de Noviembre de 1935, los Tribunales Industriales sobreviven a tal disposición, sin que en el Decreto de 30 de Diciembre de 1935, que los mantuvo como organismos vigentes se limitaran ni derogaran los Cuerpos legales que ellos aplicaban; de donde se infiere lógicamente y jurídicamente que dichos Tribunales subsisten con su propia y peculiar legislación. Además resalta, que, con la aplicación de la doctrina seguida en la resolución combatida, se llega a este absurdo procesal, sin oírse a la parte demandada y sin que por tanto haya podido excepcionar, so pretexto de decidir una cuestión de competencia, lo que en el fondo se resuelve es una cuestión de prescripción; finalmente, y con esto se toca ya al segundo de los motivos del recurso, ha de destacarse que, en el hipotético supuesto de que fuera aplicable el artículo 71 del Texto refundido mencionado por los Tribunales Industriales en el actual periodo de su sobrevivencia, nunca cabría el dar efecto retroactivo a tal disposición y precisamente la teoría contraria, esto es, la de la retroactividad es de la que tácitamente parte la resolución recurrida;

Considerando: que por todo lo expuesto es de procedencia la estimación del recurso que se examina,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Bernardo Plaza Giral y en su consecuencia anulamos el Auto que dió el Juez de Primera Instancia Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid en los autos de que se ha hecho mención, los que en consecuencia volverán al expresado Tribunal para que como competente, se admita y tramite la demanda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 10 de Abril de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad importe de cuotas del retiro obrero obligatorio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, a demanda de don Eugenio Benito González, jornalero y vecino de Aravaca, contra don Juan Minondo Alberdi, domiciliado en Madrid, calle de Ataulfo, 30, Hotel; pendientes ante esta Sala por virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandante representada por el letrado don Luis Escobar Espino; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido;

Resultando: que con fecha 14 de Noviembre de 1935, don Eugenio Benito González presentó demanda, que por turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, contra don Juan Minondo en reclamación de 320'51 pesetas importe de las cuotas del régimen del retiro obrero obligatorio, más los intereses legales, fundando su pretensión en estos hechos esenciales: Que el demandante tenía 43 años de edad; que desde el 23 de Enero de 1928 hasta 20 de Diciembre de 1933 había prestado servicios al demandado como obrero agrícola en una finca sita en Aravaca, percibiendo el jornal de 5 pesetas y una participación del 10 % del importe de las ventas de hortalizas desde Abril a fines de Septiembre; que el demandado incumpliendo sus obligaciones no le inscribió en el régimen del retiro obrero obligatorio, ni pagó por tanto la cuota de 3 pesetas mensuales, originando ello el que el Estado no contribuyera con la cuota de una peseta mensual establecida; y que por todo lo expuesto en su día se vería privado de los auxilios de la expresada Institución; admitida cuya demanda y celebrado el correspondiente juicio, con oposición del demandado, que excepcionó la incompetencia, la falta de acción y la prescripción, y recibido a prueba el juicio, con fecha 17 de Diciembre de 1935 se profirió sentencia por la que estimando la excepción de incompetencia por razón de la materia, se dió lugar a la demanda, contra cuya resolución la parte demandante preparó recurso de casación por infracción de ley, en cuya virtud se elevaron a esta Sala los Autos originales, previo emplazamiento a las partes;

Resultando: que el letrado don Luis Escobar Espino en la representación dicha formalizó el recurso preparado al amparo del número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en interpretación errónea de los

artículos 46 a 51, del R. D. de 21 Enero de 1921 e inaplicación del artículo 54 de la propia Disposición, ya que siendo la acción ejercitada derivada del Contrato de Trabajo y no pudiendo ejercitarse ante otros organismos de la jurisdicción laboral, quedaria sin eficiencia un derecho del obrero de mantenerse el criterio de la resolución combatida;

Resultando: que el Ministerio fiscal estimó improcedente el recurso, siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que claros y terminantes los preceptos contenidos en los artículos 46 a 54 del Reglamento sobre régimen obligatorio de retiro obrero, aprobado por R. D. de 21 de Enero de 1921, si alguna duda puede ofrecer el extremo relativo al procedimiento a seguir y personas que tienen facultad para reclamar y denunciar por la falta del pago de cuotas, ocultación o no inscripción de asalariados, y como ese procedimiento no es el que intentó poner en pie la demanda inicial del juicio; y por otra parte, bien concluyentemente ha sentido esta Sala en sus Sentencias de 9 de Marzo de 1928, 7 de Julio y 27 de Septiembre de 1934, 5 de Octubre de 1935 y 22 de Febrero de 1936, que limitadas cuestiones son las que corresponden en la materia a la competencia de los Tribunales ordinarios de la jurisdicción laboral, entre las que no se encuentra la de autos, puesto que no se pide indemnización de perjuicios por la no inscripción en el Retiro Obrero obligatorio y si sólo el pago de supuestas cuotas debidas; por todo ello, a lo que se atuvo el Juez en la sentencia combatida, procede concluir negando la adecuación de los fundamentos del recurso que se examina y que en consecuencia debe ser desestimado,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Eugenio Benito González contra la sentencia del Juez de Primera Instancia número 12 de Madrid en los autos de que se ha hecho mención; devolviéndose a dicha Autoridad judicial las actuaciones recibidas, con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audien-

cia pública en el mismo día de su extensión.

Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 13 de Abril de 1937.

En los autos ante el Tribunal Industrial número 2 de Madrid iniciados por demanda del obrero Mariano Colmenarejo Hernando contra su patrono la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliados ambos en Madrid, sobre reclamación de cantidades por diferencias de salario, horas extraordinarias y vacaciones no disfrutadas; pendientes ante esta Sala por virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte demandante, representada por el Letrado don Valeriano Rico Soblechero, contra el Auto del Juez Presidente de aquel Tribunal declarándose incompetente;

Resultando: que por Mariano Colmenarejo Hernando, con fecha 10 de Enero de 1936, se presentó demanda contra su patrono la entidad Fomento de Obras y Construcciones en reclamación de 4.603'76 pesetas, correspondientes a estos conceptos: 1.250 pesetas, por diferencia de jornales entre los que debió percibir y los que percibió; 72 pesetas, importe de una semana de vacación; y 3.281'76 pesetas, por horas extraordinarias trabajadas en días laborables y en domingos, con sus recargos; haciendo constar como hechos base de la petición, que el trabajo ejecutado había sido el de guarda de noche, y que la reclamación comprendía un periodo de tiempo que va desde el 5 de Diciembre de 1929 al 31 de Julio de 1934;

Resultando: que turnada la expresada demanda al Tribunal Industrial núm. 2 de Madrid, por su Juez Presidente, con fecha 13 de Enero de 1936 se dictó auto declarando la incompetencia del Tribunal Industrial y reservando a la parte su derecho para ante el Jurado Mixto de la Construcción; contra cuya resolución se interpuso recurso de reposición y sustanciándose, por otro auto de 24 del propio mes y año no se dió lugar al recurso y se mantuvo el auto anterior; contra este otro auto la parte actora preparó recurso de casación, elevándose en su virtud los autos a este Tribunal Supremo, previo el adecuado emplazamiento;

Resultando: que el Letrado don Valeriano Rico, en la representación dicha, formalizó ante esta Sala el recurso de casación por infracción de ley preparado, fundado y por los dos siguientes motivos: Primero, amparado en el número 1 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción, por apli-



cación indebida del artículo 71 del Texto refundido de la Legislación sobre Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935, en cuanto se le extiende más allá del área de los Jurados Mixtos, única zona en que rige, criterio que ratifica el artículo 30 del Reglamento y que sólo habla de los Juicios ante los Jurados Mixtos; Segundo, en el supuesto, no admitido, de ser aplicable el precepto citado en los Tribunales Industriales, nunca podría dársele carácter retroactivo, porque ello implicaría infracción por interpretación errónea e inaplicación de los artículos 8 del Código del Trabajo y 1967 del Código Civil en relación con doctrinas de esta Sala, que recoge y plasma el Decreto de 21 de Marzo de 1936; suplicando que en méritos de lo expuesto sea casado y anulado el auto recurrido, dictándose otro más ajustado a Derecho y en consonancia con los fundamentos de que se ha hecho mérito;

Resultando: que el Ministerio fiscal se adhirió al recurso por el primero de los motivos, razón por la que entendié innecesario ocuparse del segundo;

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que el artículo 71 del texto refundido de la legislación de Jurados Mixtos de 14 de Agosto de 1935, concordante con el 30 del Reglamento de 11 de Noviembre de igual año, no tiene otro rango que el de precepto meramente adjetivo, ni más área de aplicación que la de los Jurados Mixtos; por ello es indudable, que, sin desconocer dicho carácter y reducida extensión, no puede atribuirse el sentido de una disposición de tipo sustantivo y el alcance de obligar en otros Tribunales, siquiera pertenecan a la propia jurisdicción laboral: por otra parte, es de notar, que no obstante lo ordenado en la disposición transitoria tercera del citado Reglamento de 11 de Noviembre de 1935, los Tribunales Industriales sobreviven a tal disposición, sin que en el Decreto de 30 de Diciembre de 1935, que los mantuvo como organismos vigentes, se limitaran ni derogaran los Cuerpos legales que ellos aplicaban; de donde se infiere lógica y jurídicamente que dichos Tribunales subsisten con su propia y peculiar legislación. Además resalta, que, con la aplicación de la doctrina seguida en la resolución combatida, se llega a este absurdo procesal, sin oírse a la parte demandada y sin que por tanto haya podido excepcionar, so pretexto de decidir una cuestión de competencia, lo que en el fondo se resuelve es una cuestión de prescripción; finalmente, y con esto se toca ya el segundo de los motivos

del recurso, ha de destacarse que, en el hipotético supuesto de que fuera aplicable el artículo 71 del texto refundido mencionado por los Tribunales Industriales en el actual período de su sobrevivencia, nunca cabría el dar efecto retroactivo a tal disposición y precisamente la teoría contraria, esto es la de la retroactividad es de la que tácitamente parte la resolución recurrida;

Considerando: que por todo lo expuesto es de procedencia la estimación del recurso que se examina,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Mariano Colmenarejo Hernando y en su consecuencia anulamos el Auto que dictó el Juez de Primera Instancia Presidente del Tribunal Industrial número 2 de Madrid en los autos de que se ha hecho mención, los que en consecuencia volverán al expresado Tribunal para que como competente, se admita y tramite la demanda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 13 de Abril de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de La Unión, a instancia de don Alfonso Paredes Muñoz, de profesión Conserje, contra la Sociedad de Comerciantes, ambos con domicilio en La Unión, sobre reclamación de cantidad por horas extraordinarias; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el actor representado y defendido por el Letrado don Alfonso Maeso y Enguidanos; no habiendo comparecido ante este Tribunal la parte demandada;

Resultando: que con fecha 23 de Mayo de 1934, don Alfonso Paredes Muñoz acudió ante el Tribunal Industrial de La Unión, con demanda en reclamación de 3.171'60 pesetas, que le adeudaba en concepto de salarios por horas extraordinarias, contra la Sociedad de Comerciantes de La Unión; admitida y celebrada la conciliación sin efecto y seguido el juicio por todos sus

trámites, con la oposición de la entidad demandada, se llegó a someter al Jurado el siguiente Veredicto, contestando en la forma siguiente: Preguntas,

Primera: El demandado Alfonso Muñoz Paredes ha prestado sus servicios como Conserje en la Sociedad de Comerciantes de esta ciudad desde 1.º de Octubre de 1931 hasta 30 de Abril del corriente año con un jornal de 90 pesetas mensuales? Sí, sí, sí, sí.

Segunda: ¿Ha trabajado diariamente incluso los domingos y días de fiesta desde las 9 de la mañana hasta las 12 y por tanto 6 horas extraordinarias fuera de la jornada legal ya que tenía una hora para comer? Sí, sí, sí, sí.

Tercera: Según reclamación del actor a la Sociedad demandada en 6 de Abril de 1934 debía ésta al actor hasta el 31 de Marzo próximo pasado inclusive la cantidad de 198'80 pesetas según la liquidación practicada cuya cantidad le fué abonada posteriormente desistiendo por tanto el actor con fecha 24 del mismo mes por haberle sido satisfecha la cantidad adendada? Sí, sí, sí, sí.

Cuarta: ¿Al percibir el actor la cantidad dicha en la anterior pregunta quedó por tanto liquidado por la Sociedad en todo lo que le debía hasta dicha fecha? Sí, sí, sí, sí.

Quinta: ¿Ha percibido el actor el sueldo correspondiente al mes de Abril, mas gratificación por horas extraordinarias en dicho mes? Sí, sí, sí, sí.

Sexta: ¿Fué avisado el despido del actor con un mes de anterioridad ya que no aceptaba las condiciones de rebaja de sueldo impuesto por la Sociedad y por ello tuvo conocimiento del mismo durante todo el mes de Abril? Sí, sí, sí, no.

Resultando: que con fecha 19 de Junio de 1934, se dictó por el Juez Presidente del Tribunal Industrial de La Unión, sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Que debo absolver y absuelvo a la Sociedad de Comerciantes de esta ciudad de la demanda interpuesta contra la misma por el obrero Alfonso Paredes Muñoz por trabajos prestados en horas extraordinarias, mesada de despido y vacaciones"; contra tal resolución por don Alfonso Paredes Muñoz, se interpusieron recursos de casación por quebrantamiento de forma o infracción de ley, elevándose en su virtud los autos a esta Sala;

Resultando: que declarada la caducidad en cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma preparado, se formalizó por el Letrado señor Maeso Enguidanos el de casación en el fondo al amparo del número 1 del artículo 1692 de

la Ley de Enjuiciamiento Civil basado en los artículos 480 y 488 del Código del Trabajo ambos en relación con el 487 del propio Cuerpo legal, constituyendo este motivo la infracción por inaplicación y errónea interpretación del artículo 4.º en relación con el 14 y el capítulo adicional de la Ley de Jornada de 9 de Septiembre de 1931.

Segunda infracción: igualmente por inaplicación del artículo 6 de la Ley de Jornada máxima de trabajo.

Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal;

Considerando: que la sentencia interpretó acertadamente las preguntas afirmadas por el Jurado, a las que se le debe conceder la autoridad de hechos probados, no impugnables en casación, según el artículo 488 del Código del Trabajo, y reconocido de manera clara y concreta que el obrero Alfonso Paredes Muñoz quedó liquidado por la Sociedad de todo lo que le debía hasta el 6 de Abril de 1934 por razón de jornales, desistiendo de la reclamación formulada (preguntas 3 y 4) es indudable que por ser el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, según el artículo 1156 del Código Civil, se halla ésta resuelta y no es posible ahora revisar la liquidación practicada, y hacer nuevo cómputo de las horas extraordinarias de trabajo prestadas y de las cantidades que importan, por estar saldada, según se afirma en el Veredicto, todo lo que debía la Sociedad de Comerciantes al Paredes Muñoz;

Considerando: que por ello la sentencia no infringió los preceptos de los artículos 4 y 6 de la Ley de jornada máxima de trabajo, que se invocan en el recurso, procediendo a su desestimación,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Alfonso Paredes Muñoz contra la sentencia del Juez-Presidente del Tribunal Industrial de La Unión, en los autos de que se ha hecho mención, los que, con certificación de la presente, se devolverán al Tribunal indicado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias. — D. Terrer Fernández. — Vidal Gil! — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando

audiencia pública en el mismo día de su extensión.

• Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 17 de Abril de 1937.

En el pleito de separación de personas y bienes seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia, número 14 de Madrid y la Sala Extraordinaria de la Audiencia Territorial de la misma población, a instancia de doña Maria Teresa Seutel y Ferrer, sin profesión especial, contra don Francisco Mazarredo y González de Mendoza, ingeniero de Montes, ambos vecinos de Madrid, y en el que es parte el Ministerio Fiscal; pendiente ante Nos en virtud de recurso de revisión interpuesto por el demandado, representado ante este Tribunal por el Procurador don Paulino Monsalves y dirigido por el Letrado don José Rosado Gil; habiendo comparecido la parte actora representada por el Procurador don Ambrosio Bordehore Fernando, y dirigida por el Letrado don Francisco Asis Miranda;

Resultando: Que el Procurador señor Bordehore, en representación de doña Maria Teresa Beutel y Ferrer, presentó demanda de separación de personas y bienes contra su esposo don Francisco Mazarredo y González de Mendoza, la que alegó que había contraído matrimonio con dicho señor en 20 de Julio de 1916; que de tal matrimonio habían nacido tres hijos y que el demandado viene sosteniendo relaciones ilícitas con doña Lucía Bravo desde fecha ignorada, como lo demuestran dos fotografías en una de las cuales, aparecen el demandado con su amante y en otra esta última sola con una expresiva dedicatoria, habiendo sido vistos juntos por numerosos festigos, celebrado frecuentes entrevistas en un piso de la calle de Don Ramón de la Cruz, número 78, y alardeando el demandado de mantener dichas relaciones adúlteras; que el desvío que ocasionó la vida licenciosa del demandado habiase expresado hasta hacía poco tiempo por malos tratos reiterados de palabra, y a los que recientemente se habían añadido los malos tratos reiterados de obra, hasta el punto de que en el mes de Abril último, la demandante fué golpeada una vez más por su esposo y hubo de presentar una denuncia a la Comisaría del Distrito de Buenavista que luego pasó al Juzgado núm. 15; por todo lo cual invocaba como fundamentos de su pretensión, las causas 1, 7 y 8 del artículo 3 en relación con el artículo 36, número 2, de la Ley de Divorcio, y suplicaba se declarase haber lugar a la separación de per-

sonas y bienes de los cónyuges con declaración de culpabilidad del demandado;

Resultando: que el Procurador señor Monsalves, en representación de don Francisco de Mazarredo y González de Mendoza, contestó a la demanda, afirmando, que con notoria ligereza se da por sentado que el demandado mantiene relaciones ilícitas con determinada persona, negando la realidad de tal afirmación, así como que las demostrasen unas fotografías de las cuales ha sido presentada una con evidente tamaño y la otra nada dice, puesto que se trata de una señora con unas líneas al dorso, que no se refiere a persona determinada, y afirmando asimismo ser incierto que el demandado llevase vida licenciosa, y serlo también que existieran malos tratos; por todo lo cual suplicaba se declarase no haber lugar a la demanda;

Resultando: que instada por el demandante, se practicó la prueba de confesión judicial del demandado, documental y testifical;

Resultando: que el Juez Municipal, e interino de Primera Instancia, emitió informe diciendo que no estimaba probadas las causas alegadas; y, celebrada la vista, la Sala extraordinaria de la Audiencia de Madrid, dictó sentencia con fecha 4 de Abril de 1936, en la que declaró haber lugar a la demanda planteada por estimar la causa octava del artículo tercero de la Ley de Divorcio, declarando la culpabilidad del demandado, al que se imputaron las costas como litigante vencido y desestimando las causas primera y séptima del propio artículo;

Resultando: que contra la anterior sentencia, el Procurador señor Monsalve, en nombre de don Francisco Mazarredo y González de Mendoza, interpuso recurso fundado en la causa número tres del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio, alegando como único motivo, la injusticia notoria del fallo, por ilógica apreciación de la prueba por la Sala sentenciadora, por errónea calificación legal y jurídica de los hechos probados, y por violación del artículo tercero, causa octava, de la Ley ya citada, consistente en haber estimado que, como consecuencia de la conducta inmoral y deshonrosa del marido, habiase producido un profundo trastorno de la vida conyugal que la hacía imposible en lo sucesivo, no obstante no haber sido probado tal extremo.

Resultando: que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado al recurso la tramitación ordenada por la Ley, siendo de advertir que las dilaciones que se observan son debidas a la anomalía

dad producida por la rebelión militar; habiéndose celebrado la vista el día 15 del corriente, con asistencia del Letrado de la parte recurrente, que sostuvo el recurso, y la representación del Ministerio público que solicitó su desestimación:

Visto, siendo Ponente el Presidente de la Sala, don Demófilo de Buen:

Considerando: que la pretendida injusticia notoria de la sentencia impugnada se razona con la cita de diversas afirmaciones contenidas en el cuerpo de la misma, que son una inexacta referencia de las pruebas practicadas en el juicio, y si bien es cierto que la sentencia adolece del defecto que se le imputa, ello no es bastante para desvirtuar el fallo, que tiene en su amparo la prueba testifical practicada, suficiente para evidenciar, aparte de otros extremos, que el demandado y recurrente, ha mantenido relaciones íntimas con doña Lucía Bravo, con la que ha frecuentado cinematógrafos y sitios de merendar, entrevistándose con ella frecuentemente en un piso de la calle de Don Ramón de la Cruz, y emprendiendo en su compañía viajes a París y Sevilla:

Considerando: que partiendo de la base de que no alcanzan a determinar la causa de adulterio, por haberlo así declarado la sentencia y no haber sido ésta su declaración impugnada, los hechos expuestos siempre significarían la violación grave de uno de los deberes más esenciales del matrimonio, cual es el de recíproca fidelidad cuya infracción si tiene su forma más característica en el adulterio en sentido propio, puede también revestir otras modalidades que hagan insoportable la continuación de la vida común y justifiquen por ello la demanda de separación:

Considerando: que, por las razones expuestas, lejos de aparecer la injusticia notoria del fallo, al que na de referirse la crítica de la revisión, tal fallo se acomoda a lo prevenido en el número 8 del artículo 3 de la Ley de Divorcio, en relación con el número 2 del artículo 36 de la misma; y si bien es cierto que la sentencia ha incidido en error, al calificar los hechos mencionados como constitutivos de una conducta inmoral, y deshonorosa, puesto que tal calificación sólo puede referirse en la ley a hechos que no sean los ya comprendidos en otros supuestos, pero no a los ya prevenidos en la misma, como el adulterio y la violación de los deberes matrimoniales, también es exacto que ese error comedió al fundamentar el fallo, no enerva el fallo mismo, toda vez que éste se halla claramente apoyado por otro extremo del mismo número, y ar-

tículo que sirve de base a la sentencia, y que en la demanda fué también alegado:

Considerando: que la circunstancia de haberse producido en la vida conyugal una perturbación de tal índole, que hagan insoportables para el otro cónyuge la continuación de aquélla, aparece también suficientemente demostrada examinando la prueba aportada por la demandante, acreditativa de que el matrimonio Mazarredo sostenía disputas y altercados originados por la conducta del marido; pero aunque así no fuese, bastaría haberse demostrado la existencia de los hechos que se concretan en el primer considerando de esta sentencia, para que de ello pudiera inferirse la existencia de la perturbación a que alude el artículo 3 de la ley, en su número 8, puesto que dicho requisito implica más que la exigencia de un hecho concreto, una apreciación que le es dable al Juzgador hacer en vista de las circunstancias de cada caso.

Considerando: que a los efectos del artículo 3 del Decreto de 4 de Enero último, la parte vencida debe satisfacer al Estado en concepto de indemnización por el presente recurso, la suma de 150 pesetas con el cómputo o deducción a su favor a que se refiere el artículo 5 del mismo Decreto.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria, interpuesto por don Francisco Mazarredo y González de Mendoza, contra la sentencia dictada por la Sala extraordinaria de la Audiencia territorial de Madrid, en 4 de Abril de 1936, en autos seguidos por doña María Teresa Bontol Ferrer, al que condenamos al pago de las costas y al de la cantidad de 150 pesetas al Estado en concepto de indemnización, compensativo de los suprimidos aranceles, y librese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, con devolución de las actuaciones que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada que fué la anterior sentencia, por el Presidente de la Sala Ponente don Demófilo de Buen, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su extensión.

Serafín Zamora. — Rubricado.

## ADMINISTRACION JUDICIAL.

### REQUISITORIAS

Francisco González Ruiz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete,

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, y para que sirva de notificación en forma al demandante no comparecido don Francisco Tornel Soler en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que a continuación se expresan; se le hace saber que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia número 175: En la ciudad de Albacete, a 17 de Noviembre de 1937. La Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia del distrito de San Juan de Murcia, y promovidos por don Francisco Tornel Soler, propietario y vecino de dicha ciudad, contra don José María Tornel Cayuela, marino mercante y de igual vecindad que el anterior y don Mariano Ruiz Gómez, comerciante y vecino de Aguilar de Campoo (Palencia), sobre liquidación de beneficios e indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta por ambos demandados, habiendo sido representado el don José María Tornel Cayuela por el Procurador don Miguel Panadero y defendido por el Letrado don Guillermo Serra Martínez y el don Mariano Ruiz Gómez por el también Procurador don José Ponce y el Letrado don Matías Gotor Perier, sin que haya comparecido el demandante, por lo que se ha entendido en los Fallos de este Tribunal.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: 1.º Que el contrato de Sociedad civil celebrado en 17 de Diciembre de 1924 entre don Francisco Tornel Soler y don José María Tornel Cayuela, estaba subsistente cuando en 11 de Marzo de 1926 contrató este último con don Mariano Ruiz Gómez el destajo de las obras de la Prisión Provincial, de Murcia a que este litigio se contrae; 2.º Que subsistente continuó dicho contrato de sociedad civil hasta el 12 de Enero inclusive de 1928, y es de declarar, cual se declara, resuelto indicado contrato, por mutuo disenso de ambos contratantes, en 13 de Enero de 1928; 3.º Que no ha lugar a la demanda inicial de este juicio formulada por el Procurador don Francisco Tornel Soler y en su virtud absolvemos de la misma a los demandados don José María Tornel Cayuela y don Maria-

no Ruiz Gómez; y 4.º Que asimismo absolvemos, a actor y demandados, de toda petición reconvenzional o de demanda. Se revoca la sentencia apelada en lo que difiere de este fallo y se confirma en lo que a él no se oponga. No ha lugar a imposición de las costas de este litigio en ninguna de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandante no comparecido en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Félix Herráiz Serrano. — José Morejón Castro. — El Magistrado don Tomás de Barinaga votó en Sala y no pudo firmar. — Félix Herráiz Serrano. — José Guardiola. El Magistrado don Antonio Peral votó en Sala y no pudo firmar. — Félix Herráiz Serrano. — Rubricado. Albacete, 29 Noviembre de 1937. Francisco González Ruiz.

J. O.—2.600

Don Francisco Vilches Astillero, Jefe de Instrucción interino de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama a Juan Irustia para que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, al que se le hace por medio del presente, el ofrecimiento que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, así como también al señor Director o representante legal de la Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros; sumario número 222 de 1936, sobre lesiones y daños por imprudencia.

Dado en Andújar a 1.º de Diciembre de 1937.—El Juez de Instrucción interino, Francisco Vilches.—El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.601.

Don Francisco Vilches Astillero, Jefe de Instrucción interino de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se cita y llama a Jacobo Abela Fenoll, para que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario número 231, de 1936, sobre lesiones y daños.

Dado en Andújar a 29 de Noviembre de 1937.—El Juez instructor interino, Francisco Vilches.—El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.602.

CONTRERAS GINES (Santiago), hijo de Juan y de Isabel, natural de Huércal Overa, provincia de Almería, de estado soltero, de 31 años de edad; señas personales: frente ancha, pelo castaño, cejas al pelo, ojos

regulares, color de los ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, labios regulares, barbilla cuadrada, domiciliado últimamente en Huércal Overa, y procesado por deserción.

Comparecerá en el término de 30 días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor de la 23 Brigada Mixta, don José Lafuente López, en la oficina oficial del Juzgado, sita en Chinchón (Madrid), calle del Barranco Bajo, número 5, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Chinchón, a 21 de Noviembre de 1937.—El Juez, José Lafuente.

J. G.

FERNANDEZ GARCES (Agustín), hijo de Agustín y de Clementina, natural de Adra, provincia de Almería, de estado soltero, de 22 años de edad; señas personales: gitano, frente estrecha, pelo oscuro, cejas al pelo, ojos regulares, color de los ojos negros, nariz pequeña, boca regular, labios regulares, barbilla pequeña, domiciliado últimamente en Adra, y procesado por deserción.

Comparecerá en el término de 30 días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor de la 23 Brigada Mixta, don José Lafuente López, en la oficina oficial del Juzgado, sita en Chinchón (Madrid), calle del Barranco Bajo, número 5, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Chinchón, a 21 de Noviembre de 1937.—El Juez, José Lafuente.

J. G.

CAIN ALOMAR (Isidro), hijo de Tomás y de Rosa, natural de Mataró, provincia de Barcelona, de estado soltero, de profesión sastre, de 23 años de edad, de estatura 1.850 metros; señas personales: pelo negro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz aguileña, barba redonda, boca regular, color sano, vecino de Mataró, procesado por deserción, comparecerá dentro el término de 15 días, ante el señor don Joaquín Bohigas Serramajera, oficial de complemento de Artillería, y Secretario relator interino del Tribunal Permanente de Guerra de la zona interior de Cataluña, apercibiéndole que de no presentarse dentro el término señalado, será declarado rebelde.

Gerona, 18 de Noviembre de 1937.—El Juez, Joaquín Bohigas.

J. G.

PRAT ESPLUGA (Pablo), hijo de Cándido y de Rosa, natural de

Riuprime, provincia de Barcelona, de estado soltero, de profesión albañil, de 23 años de edad, de estatura 1.730 metros, sus señas particulares, ojos azules, nariz aguda, barba aguda, boca regular, color blanco, domiciliado últimamente en Riuprime, procesado por deserción, comparecerá en el término de 15 días, ante el señor don Joaquín Bohigas Serramajera, Secretario Relator interino del Tribunal Permanente de Guerra de la zona de Cataluña, demarcación Gerona, oficial de complemento de Artillería con residencia en esta plaza, apercibiéndole que de no presentarse dentro el término señalado, será declarado rebelde.

Gerona, 18 de Noviembre de 1937.—El Juez, Joaquín Bohigas.

J. G.

POCH ISERN (Narciso), hijo de Narciso y de Rosa, natural de Montiró, provincia de Gerona, de estado soltero, de profesión agricultor, de 25 años de edad, ignorándose sus señas particulares, y domiciliado últimamente en Montiró, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de 15 días, ante el señor don Joaquín Bohigas Serramajera, Secretario Relator interino del Tribunal Permanente de Guerra de la zona interior de Cataluña, demarcación Gerona, oficial de complemento de Artillería con residencia en esta plaza, apercibiéndole a dicho encartado que de no presentarse dentro del término señalado, será declarado rebelde.

Gerona, 18 de Noviembre de 1937.—El Juez, Joaquín Bohigas.

J. G.

PONS VILAR (Arcadio), hijo de Juan y de Joaquina, natural de San Martí Vell, provincia de Gerona, de estado soltero, de profesión labrador, de 24 años de edad, de estatura 1.690 metros, señas particulares, pelo castaño, cejas finas, ojos castaños, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en San Martí Vell, comparecerá dentro el término de 15 días, ante el señor don Joaquín Bohigas Serramajera, oficial de complemento de Artillería, Secretario Relator interino del Tribunal Permanente de Guerra de la zona interior de Cataluña, demarcación Gerona, para deponer en la causa que se le sigue por el delito de deserción, apercibiéndole que de no presentarse dentro el término señalado, será declarado rebelde.

Gerona, 18 de Noviembre de 1937.—El Juez, Joaquín Bohigas.

J. G.